

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Olga Mejia  
Ddo: Jefferson Muñoz

Sustanciación No. 1435  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2020-00399-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

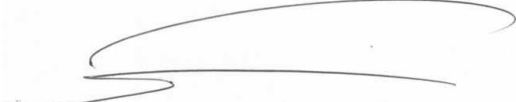
Se allega memorial presentado por parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la parte demandante OLGA LUCIA MEJIA SOLORZANO.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE** 07 **DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: 4 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

Interlocutorio No. 3211  
Resuelve Petición  
Radicación 2020- 00402-00  
FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: LINA MARCELA MOSQUERA TOCARRUNCHO  
Demandado: CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. -  
Yumbo Valle, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Allega memorial la demandante solicitando impulso procesal, solicitando la fijación de la cuota alimentaria para u menor hijo, impulso que le corresponde a la demandante, pues el juzgado está a la espera que llegue la referida señora la certificación laboral del demandado, para proceder a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. prueba esta que es fundamental para determinar la cuota alimentaria a fijarse, pues el juzgado ya oficio y requirió a la caja de compensación familiar COMPENSAR, para que se sirviera informar en que empresa trabaja el demandado CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, ya que este apareceré afiliado a dicha caja como dependiente, y esta contesto el 29 de octubre de 2023, que:

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por el señor CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, identificado con CC 6105571, quien registra la siguiente información en CCF Compensar.

|                                 |                                                                                              |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| ➤ Tipo de Afiliación:           | Trabajador Dependiente                                                                       |
| ➤ Empresa:                      | Infraestructura Digital SAS                                                                  |
| ➤ Dirección Empleador:          | CL 32 C # 66 - 15                                                                            |
| ➤ Teléfono Empleador:           | 4483263                                                                                      |
| ➤ Correo Electrónico Empleador: | <a href="mailto:info@infraestructuradigital.com">info@infraestructuradigital.com</a>         |
| ➤ Celular Empleador:            | 3004685597                                                                                   |
| ➤ Salario:                      | \$ 1.454.000                                                                                 |
| ➤ Estado de Afiliación:         | Retirado                                                                                     |
| ➤ Fecha de Afiliación a Caja:   | 2023/06/02                                                                                   |
| ➤ Fecha de Ingreso a Empresa:   | 2023/06/02                                                                                   |
| ➤ Dirección Domicilio:          | CL 23 # 109 A - 45                                                                           |
| ➤ Correo electrónico:           | <a href="mailto:carlosadolfolondonolozano@gmail.com">carlosadolfolondonolozano@gmail.com</a> |
| ➤ Celular:                      | 3004685597                                                                                   |

Por lo tanto, el impulso lo debe dar la demandante y remitir comunicación a la empresa INFRAESTRUTURA DIGITAL S.A.S. para que se sirva remitir la certificación laboral del demandado donde señalen salario, primas legales, extra legales y demás prestaciones sociales y solo si ha agotado el derecho de petición ante dicha empresa y esta no suministra la información solicitada por la demandante, le correspondería al juzgado dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. Por lo cual el Juzgado,

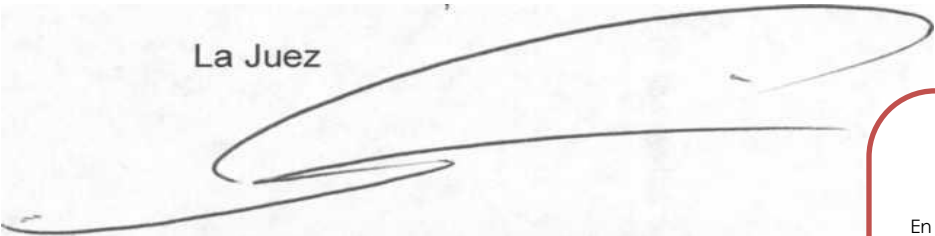
D I S P O N E:

. – significarle a la demandante que el impulso procesal le corresponde a ella, quien debe remitir comunicación a la empresa INFRAESTRUTURA DIGITAL S.A.S. para que se sirva remitir la certificación laboral del demandado, donde señalen

salario, primas legales, extra legales y demás prestaciones sociales y solo si ha agotado el derecho de petición ante dicha empresa y esta no suministra la información solicitada por la demandante, le correspondería al juzgado dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_211\_** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coop. Coogranada  
Ddo: Lorenzo Suarez

Sustanciación No. 1434  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00168-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

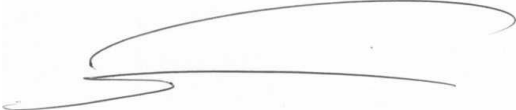
Se allega memorial presentado por parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la parte demandante COOPERATICA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE** 07 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -4 de diciembre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de la curadora de los demandados, dra. MARIA DEL RORARIO HUILA CAJIAO, contestando la demanda sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1218  
Glosar y Requerir.  
RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00433-00  
PERTENENCIA  
Demandante: MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURT  
Demandado: DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ Y OTROS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conteste la contestación de la curadora ad litem de los demandados, Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la unidad Administrativa de Atención Integral a las Víctimas, no se ha pronunciado respecto al proceso de la referencia, por lo que se hace preciso requerir a dicha entidad para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

- 1. glosar a los autos para que obre y conste la contestación de la curadora ad litem de los demandados, Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO.
- 2.- REQUERIR a la unidad Administrativa de Atención Integral a las Víctimas, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 6 de diciembre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en razón a que el demandado se excusó por su inasistencia y para ello adjunto excusa médica. Sírvese proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3249  
Reprograma y Fija Nueva fecha.  
REIVINDICATORIO  
Demandante: LUZ MERY ROJAS CANO  
Demandado: HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO  
RADICACION 76 892 40 03 002 2022-00623-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Yumbo, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el día 30 de noviembre de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para la referida audiencia para el 6 de marzo de 2023 a las 2.00 P.M.

En consecuencia, esta agencia judicial

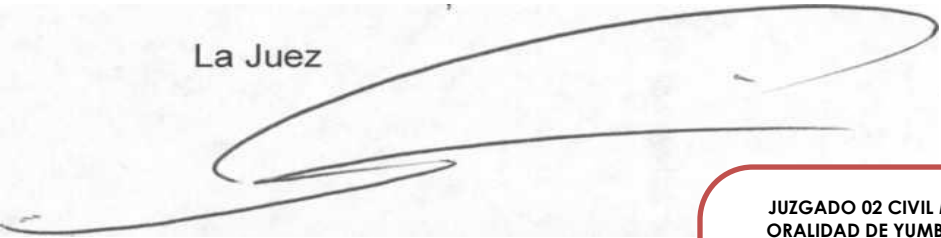
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial señalada para el día 30 de noviembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **6** del mes **marzo** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.3250

Dejar Sin efecto y Remitir por Competencia

PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE

Rad: 2023-00010-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

revisado nuevamente el expediente se observa que la presente prueba extra proceso de interrogatorio de parte no debió admitirse en razón a que el absolvente tiene su domicilio en el Municipio de Candelaria Valle, pues así lo señala el apoderado de la parte actora, tanto en el poder, los hechos de la presente solicitud y en el acápite de notificaciones, cuando indica que BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA reside en CRR El Lauro, urbanización La Esperanza CA38, Candelaria Valle, en consecuencia dicha prueba extra proceso no debió admitirse de conformidad a lo señalado en el numeral 14 del **Artículo 28 del C.G.P. que a su tenor dice: Competencia territorial.** *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”* (Negrillas del Juzgado). por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto 2457 de octubre 3 de 2023 mediante el cual se admitió la referida prueba extra proceso y se fijó fecha y todo lo que de él dependan al igual que remitir por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria Valle del Cauca, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados*

*no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

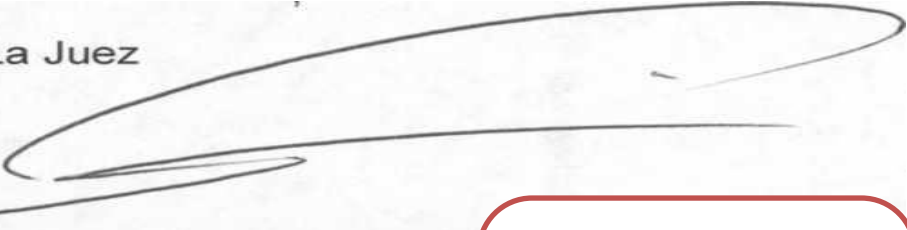
1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No 2457 de octubre 3 de 2023, mediante el cual se admitió la prueba extra proceso y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

2. REMITIR por competencia al Juez promiscuo Municipal de candelaria valle del Cauca.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. \_\_211 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **\_DICIEMBRE 07 \_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 3261  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2023-00041-00  
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

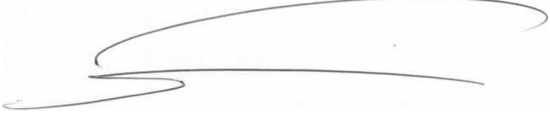
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP en contra TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados a nombre de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE \_07\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 3152.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023– 00180-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés .-

**BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial demandando ejecutivamente a **MARCELA CANO LENIS**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de \$40.669. 087 Pesos Mcte correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de ejecución, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 2 de Octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación. Igualmente, por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MARCELA CANO LENIS**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

Estado No. 211

El presente auto se notifica a las partes en  
el estado de hoy, DICIEMBRE 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -4 de diciembre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de contestación de la demanda sin proposición de excepciones por parte de la curadora ad litem de los demandados. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3251  
Glosar y Requerir.  
RADICACION 76 892 40 03 002 2023-00290-00  
PERTENENCIA  
Demandante: ANDRES MATEO ENCISO VILLEGAS  
Demandado: MARINA GARCES LOPEZ DE GIRALDO Y OTROS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conteste la contestación de la curadora ad litem de los demandados, Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del valle, no se ha pronunciado respecto al proceso de la referencia, por lo que se hace preciso requerir a dicha entidad para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

- 1. GLOSAR A LOS AUTOS para que obre y conste la contestación de la curadora ad litem de los demandados, Dra. YANETH MARIA AMYA REVELO.
- 2.- REQUERIR a la unidad Administrativa de Especial de Catastro de la Gobernación del valle, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Hyab Francisco Bermeo  
Ddo: Guillermo Jaramillo

Sustanciación No. 1433  
Verbal  
Rad. 2023-00325-00  
Agregar

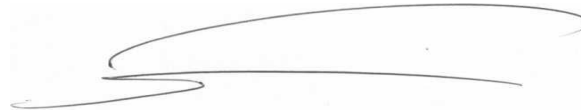
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud a los oficios No. SNR2023EE117798, 202310314389851 procedentes de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras respectivamente, se hace preciso agregarlos para que obren y consten dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 211\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE \_\_07\_ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 5 de diciembre de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que el término para contestar la demanda por parte de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. venció el día 21 de noviembre y este contesto la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 3212  
**Glosa y Deniega**  
VERBAL 76 892 40 03 002 2023-00525-00  
Demandante: JOHN JAIRO RESTREPO URBANO Y OTROS  
Demandado: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega contestación por parte de la de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, mediante el cual se proponen excepciones de mérito y se objeta el juramento estimatorio, por lo que se glosara a los autos para que obre, conste, y para correrle traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, una vez se notifique a los otros demandados.

En cuanto a la objeción del juramento estimatorio, el mismo se deniega en razón a que no se especificó razonadamente la inexactitud del mismo, de conformidad a lo señalado en la parte final del inciso 1 art. 206 C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, presentado por la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, para que obre, conste y para correrle traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, una vez se notifiquen los otros demandados.

SEGUNDO: DENEGAR la objeción al juramento estimatorio, realizado por la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a que no se especificó razonadamente la inexactitud del mismo, de conformidad a lo señalado en la parte final del inciso 1 art. 206 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA, para actuar en representación de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:  
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -  
Yumbo, Diciembre 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 1419.-  
EJECUTIVO ALIMENTOS .-  
Radicación No. 2023– 00710-00.-  
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por parte de **COLOMBIANA DE PROTECCION VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTDA BIC**, con referencia al embargo del señor **KEISELIN DAVI DANIELES MARTINEZ**, Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVA** adelantada por adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI” NIT 891300716-5** y en contra de **KEISELIN DAVID DANIELES MARTINEZ. y CARLOS ANDRES ARANA OVIEDO**

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
DICIEMBRE 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo. Mayra Grajales.

Interlocutorio No. 3237  
Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real  
Rad. 2023-00804-00  
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 2904 de 2 de noviembre de 2023, respecto de los literales *m) y p)* un error involuntario de transcripción por parte del despacho.

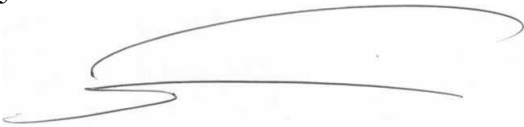
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado  
D I S P O N E:

1. ACLARAR el 2904 de 2 de noviembre de 2023, respecto de los literales m) y p) los cuales quedaran así:

*m) por la suma de \$235.916,00 por concepto de interés de plazo desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023, equivalentes a 666.4308 UVR.*

*p) por la suma de \$235.661,00 por concepto de interés de plazo desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 04 de octubre de 2023, equivalentes a 665.7078 UVR*

2. Notificar el presente proveído conjuntamente con el auto mandamiento de pago.

Notifíquese,  
Juez.  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 3118.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00907-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés.-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6** , quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **EDER ARMANDO CERON MESA C.C.94.550.822**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

**1.- DECRETAR** Decretar el embargo y retención preventivo de todos los derechos (reales y personales) que ostenten la parte demandada **EDER ARMANDO CERON MESA C.C.94.550.822** sobre dinero en efectivo, CDT’S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTÁ, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) BANCO AV VILLAS, [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) BANCOLOMBIA, [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) BANCO DAVIVIENDA, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) BANCO BBVA, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) BANCO DE OCCIDENTE, [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) BANCO COLPATRIA, [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) BANCO POPULAR, [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co) BANCO CITIBANK, [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com) BANCOOMEVA, [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co) BANCO CAJA SOCIAL, [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co) BANCO ITAU, [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) BANCO AGRARIO, [notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co) BANCO FINANDINA, [notificaciones.judiciales@finandina.com](mailto:notificaciones.judiciales@finandina.com) BANCO MUNDO MUJER, [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co) BANCO W, [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co) y [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co) MI BANCO, [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) y [solicitudesembargos@mibanco.com.co](mailto:solicitudesembargos@mibanco.com.co) Teniendo en cuenta que el dinero puesto en la aplicación NEQUI no se asimila a una cuenta de ahorros; me permito solicitar, Señor Juez, se ordene el embargo y retención de la totalidad de los montos dinerarios que ostente la parte demandada **EDER ARMANDO CERON MESA C.C.94.550.822** en la antedicha aplicación, en los siguientes establecimientos: NEQUI [escribe@nequi.com.co](mailto:escribe@nequi.com.co) y [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

**2.- OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$73.000.000.oo

**3.- DECRETAR** embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **EDER ARMANDO CERON MESA C.C.94.550.822**, que se encuentran ubicados en la a CRA 12 # 7-07, de YUMBO (VALLE), o la que se indique el momento de la diligencia. Bienes tales como: joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos, y demás bienes susceptibles de esta medida y que denuncie al momento de la diligencia. Límite del embargo \$73. 000.000.oo

**4.-** Para la práctica de la anterior diligencia, comisionase al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el Comisorio Pertinente

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). \_DICIEMBRE 07 DE 2.023\_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 3117.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00907-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés.-

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **EDER ARMANDO CERON MESA C.C.94.550.822** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **EDER ARMANDO CERON MESA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por La suma de \$ 31.865.909, por concepto de pago de capital del pagaré 1904968011.-
  - b.- Por La suma de \$ 2.282.255 por concepto de intereses causados y no pagados.
  - c.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 2 de Septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia
  - d.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. @

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 3153  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2023-00908-00  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Seris de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **MARCELINO PINZON LAME. C.c. No. 16.454.752** quien actúa en nombre propio y en contra de **YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. No.29.973.376**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

## RESUELVE:

1.-ORDENAR a **YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MARCELINO PINZON LAME** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$1.300.000 Pesos Mcte por concepto de la obligación contenida en la letra adjunta .

b.- Por los Intereses de plazo desde el día 22 de marzo de 2022 al 26 de Marzo De 2023

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de Marzo de 2023 hasta que se produzca su pago total .

d.-Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 07 DE 2.023

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
*Secretario*

Interlocutorio No. 3154.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00908-00.-  
Auto Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Seis Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MARCELINO PINZON LAME. C.c. No. 16.454.752** quien actúa en nombre propio y en contra de **YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. No.29.973.376**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. No.29.973.376**, en su condición de **CONSEJE** al servicio de la **ALCALDI DE YUMBO**

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$2.600.000.oo

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**  
Estado No. 211  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.).  
DICIEMBRE 07 DE  
2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTACIA DE SECRETARIA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.  
Yumbo, Diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3555  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00934 -00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés

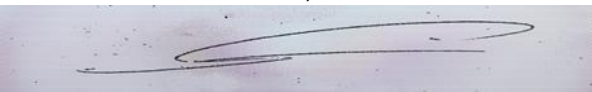
De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que dirija su poder al Juez de conocimiento de conformidad a lo indicado en el Artículo 74. C.G.P. " Poderes...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento...**" ya que el aportado esta dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNTIPLES y en esta Municipalidad no existen tales y la demanda esta dirigida al JUEZ PRIMERO CIVUO MUNICIPAL DE YUMBO; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

**1-INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 211  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 07 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.  
Yumbo, Diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3156 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00935- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369**,. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;  
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **MAIRA ISABEL VALLEJO PAYAN C.C. 31570369**,,por lo antes expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 07 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese procede de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 6 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3157.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00936 - 00

Rechazo competencia territorial

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**, **COOPHUMANA** o la **COOPERATIVA**, con NIT. 900.528.910-1, obrando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA IRENE ARBOLEDA MURILLO C.C. No. 66735267**, al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, haciéndose necesario también indicar que lo que anuncia como pruebas y anexos no ha sido adjunto al trámite como tampoco el título base de ejecución

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería BUENAVENTURA

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de BUENAVENTURA, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en BUENAVENTURA. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**, **COOPHUMANA** o la **COOPERATIVA**, con NIT. **900.528.910-1**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA IRENE ARBOLEDA MURILLO C.C. No. 66735267.-**

**SEGUNDO: REMITASE** de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – **REPARTO** - de **BUENAVENTURA**, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

**TERCERO: REGISTRAR** la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 211

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3158 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00939- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;  
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **JUAN PABLO CAMPOS CEDENO, C.C. 16460111**.por lo antes expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 211<br/>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 07 DE 2.023<br/><br/>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3159 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00940- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292**, en contra **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. 1143840299**,. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Aunado a ello se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del demandado de **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ** [ericsonvdg@gmail.com](mailto:ericsonvdg@gmail.com) y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica

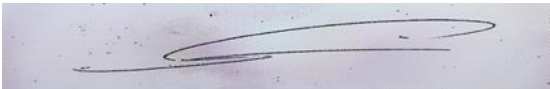
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292**, en contra **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. 1143840299**,.por lo antes expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 211<br/>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 07 DE 2.023<br/><br/>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3160 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00942- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015**,. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;  
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **DIANA CAROLINA RENDON JOYA C.C. 52751015**,.por lo antes expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 07 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTACIA DE SECRETARIA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.  
Yumbo, Diciembre 6 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3161 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00943- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **ROBINSON GUARIN HERNANDEZ, C.C. 18923799**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;  
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, en contra **ROBINSON GUARIN HERNANDEZ, C.C. 18923799** por lo antes expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 211  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 07 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 15 de octubre de 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3240  
Radicación 2019-036-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 21 de marzo de 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sirvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3239  
Radicación 2019-033-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

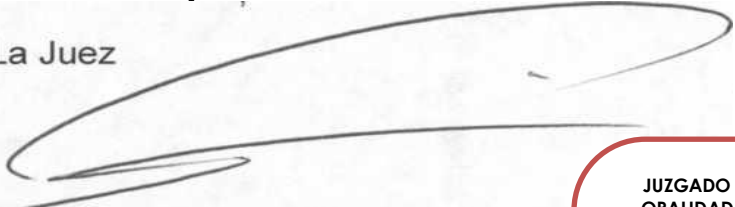
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 **diciembre** 07 **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 18 de marzo de 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3242  
Radicación 2019-544-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

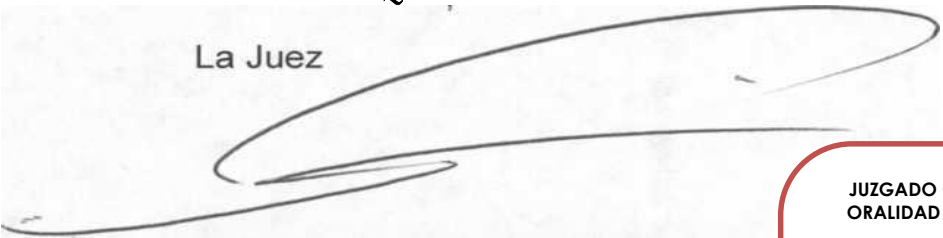
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 **diciembre** 07 **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 07 de diciembre del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3243  
Radicación 2019-556-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 18 de octubre de 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sirvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3244  
Radicación 2019-558-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 12 de agosto del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3245  
Radicación 2019-613-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 28 de noviembre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3247  
Radicación 2019-656-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 25 de noviembre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3246  
Radicación 2019-658-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 23 de octubre del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3248  
Radicación 2019-663-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 13 de marzo del 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3262  
Radicación 2019-686-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 27 de agosto del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3263  
Radicación 2019-687-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 **diciembre** 07 **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 05 de febrero de 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3238  
Radicación 2020-032-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO.**

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 **diciembre 07** DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 04 de febrero de 2020, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, 07 de diciembre de 2023.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3241  
Radicación 2020-041-00  
Terminación de Desistimiento  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

lct

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 **diciembre 07** DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO